

Resolución Directoral Regional

Nº 099-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 MAR 2024

VISTO:

La Resolución Nº31 del Expediente Nº674-2012-0-2208-JM-LA-01, Opinión Legal Nº 10-2024-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 15 de marzo del 2024 y el Memorandum Nº 72-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 15 de marzo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de febrero del 2024, la Dirección Regional de Agricultura San Martín, fue notificada con la Resolución Nº31 del Expediente 674-2012-0-2208-JF-LA-01, del Juzgado de Trabajo de Tarapoto, en los seguidos por Gómez Shapiama Gilberto, contra la Dirección Regional de Agricultura, sobre Acción Contencioso Administrativa, la misma que dispone: "En la Fecha se AVOCA, al conocimiento de la presente causa, la señora Juez que suscribe por disposición Superior, y atendiendo al escrito con cargo de ingreso Nº10-99-2024. Téngase por recibido el presente expediente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, el mismo que consta de (396) folios, al cual se acompaña copias certificadas de la Casación Nº108-2019-SAN MARTIN, de fecha 18 de octubre del 2022, a folios (17) **y estando a lo resuelto cúmplase con lo ejecutoriado. (...)**"

Que, vista la resolución, se procedió a la revisión del expediente judicial Nº674-2012-0-2208-JF-LA-0, advirtiéndose que con fecha 12 de enero del 2024, se expidió la Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR**, con lo resuelto en la Casación Nº108-2019 San Martín de fecha 18 de octubre de 2022; reincorporando al señor GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA en el cargo que venía desempeñando. **ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR**, a REPOSICIÓN JUDICIAL del señor GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA, a partir del 15 de enero de 2024 en la plaza vacante presupuestada con código 000021; cargo estructural de Especialista Administrativo II, con nivel remunerativo F2 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (---). La misma que fue notificado el día 15 de enero del 2024 al administrado.

Que, como podrá verse en el presente caso, la administración realizó el cumplimiento de la CASACION Nº108-2019-San Martín mediante acto administrativo, sin haber sido notificado con la RESOLUCION QUE AUTORIZA¹ el cumplimiento del mandato judicial. Esto es, que para la emisión del acto administrativo (Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM), se debió esperar que el Juzgado de origen es decir Juzgado de Trabajo de Tarapoto notifique con la Resolución Nº 31, que fue notificado a la casilla electrónica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín con fecha 16 de febrero del 2024 en donde REQUIEREN CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO. Sin embargo del acervo documentario se evidencia que la Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM fue emitida con fecha 12 de enero del 2024 un mes antes a la notificación del mandato dispuesto por el juzgado

¹ Resolución Nº31 del Expediente 674-2012-0-2208-JF-LA-01, del Juzgado de Trabajo de Tarapoto

Resolución Directoral Regional

N° 099- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 MAR 2024

mediante resolución N° 31, basándose solo en la Casación N°108-2019-San Martín de fecha 18 de octubre de 2022(notificada el 09 de enero del 2024) que resuelve declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesta por el demandante Gilberto Gómez Shapiama, de fecha 14 de noviembre de 2018; en consecuencia **CASARON LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018**; y actuando en sede de instancia ; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 05 de setiembre de 2017, que declara fundada en parte la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia se ordena a la emplazada que emita nueva resolución (...). Con lo que se determina que se evidencia la ausencia de un debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 12 de enero del 2024, se advierte que en el párrafo quinto del considerando, existe incongruencia y falta de claridad entre lo resuelto en la casación N° 108-2019-SAN MARTIN y lo prescrito en el considerando quinto de la resolución, puesto que en la resolución se establece textualmente lo siguiente:

“Que, mediante la Casación N°108-2019-San Martín, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre recurso de casación interpuesto por Gilberto Gómez Shapiama, de fecha 14 de noviembre de 2018 contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2018 que revoca el fallo apelado de fecha 5 de setiembre de 2017 que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara infundado el recurso de casación de fecha 14 de noviembre de 2018 interpuesto por Gilberto Gómez Shapiama, en consecuencia, NO SE CASE la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2018”

Sin embargo, en la casación N° 108-2019- SAN MARTIN, la decisión fue la siguiente:

*“(…)por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del código procesal civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesta por el demandante Gilberto Gómez Shapiama, de fecha 14 de noviembre de 2018; en consecuencia **CASARON LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018**; y actuando en sede de instancia ; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 05 de setiembre de 2017, que declara fundada en parte la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia se ordena a la emplazada que emita nueva resolución (...).*

Que, del parrado anterior se colige, que existe incongruencia entre el considerando quinto de la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM y lo resuelto en la casación N° 108-2019- SAN MARTIN; advirtiéndose que lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM carece de motivación que sustente el acto administrativo que otorga el derecho de reposición laboral del señor **Gilberto Gómez Shapiama**.





Resolución Directoral Regional

Nº 099-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 MAR 2024

Que, mediante Opinión Legal Nº 10-2024-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 15 de marzo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM de fecha 12 de enero del 2024 que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR**, con lo resuelto en la Casación Nº 108-2019-San Martín de fecha 18 de octubre de 2022; reincorporando al señor GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA en el cargo que venía desempeñando. **ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR**, a REPOSICIÓN JUDICIAL del señor GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA, a partir del 15 de enero de 2024 en la plaza vacante presupuestada con código 000021; cargo estructural de Especialista Administrativo II, con nivel remunerativo F2 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (---); por haber incurrido en causales prevista en el artículo 10 inciso 2 y 3 del TUO de la Ley Nº 27444; esto es falta de motivación y omisión del debido procedimiento regular; en consiguiente se emita la resolución directoral que da inicio al proceso de declaración de nulidad, **la misma que deberá ser notificada a la parte afectada a fin de que efectúe los descargos que crea pertinente.**

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213º de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos;

Que, el Numeral 213.3 del artículo 213º² de la LPAG, establece que es facultad de la administración pública, declarar la nulidad de los actos administrativos y para ello cuenta con un plazo de dos (2) años, no obstante, se le otorga un plazo de 3 años para pedir la nulidad ante el poder judicial vía Proceso Contencioso Administrativo (Art. 213.4)³;

Que, conforme al D.S. Nº 004-2019-JUS, se puede interpretar de los numerales 213.3 y 213.4, del acotado artículo 213º de la Ley Nº 27444, que el inicio de un procedimiento administrativo para la revisión de un acto administrativo es promovido y decidido de oficio, a facultad de la autoridad administrativa competente; y no a instancia del administrado o de quien pudiera estar interesado en ello, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En concordancia con lo establecido en el artículo 115º de la LPAG y lo motivado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Nº 266-2004-PUNO, para que pueda declararse la nulidad de oficio de un acto se requiere iniciar un procedimiento administrativo, el cual es promovido siempre de oficio;

Que, el derecho al debido proceso previsto, en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La

² Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
Artículo 213. Nulidad de oficio

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

³ Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



Resolución Directoral Regional

Nº 099- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 MAR 2024

observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Disposición aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo, por lo que, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución;

Que, se debe destacar que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como establecía el artículo IV.1, Numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley Nº 27444. En el presente caso, se tendrá que respetar el derecho del administrado que se sienta afectado con la posible declaratoria de nulidad, a fin de que exponga sus argumentos sobre la decisión de ejercer la facultad de nulidad de oficio, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo y se tendrá que determinar en qué consiste la afectación al interés público relacionados con la validez del acto cuestionado;

Que, respecto al derecho que tiene el administrado de exponer sus argumentos respecto a la iniciativa de la administración para la declaración de nulidad de un acto administrativo que le perjudicaría, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la casación vinculante Nº 8125-2009-Del Santa, ha establecido lo siguiente:

• “El derecho de los administrados de exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho de la publicidad del procedimiento y de los actuados del mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes.” (Fundamento sexto).

• “(...) resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen de manera previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado, debiéndose señalar en la notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa...” (Fundamento octavo).

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional Nº 312-2023-GRSM/GR, de fecha 28 de Junio del 2023, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones del Director de Asesoría Legal y de la Dirección de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.



Resolución Directoral Regional

Nº 099-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 MAR 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DISPONER** el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM de fecha 12 de enero del 2024, confirme a lo expuesto en la parte considerativa y anexos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **GILBERTO GÓMEZ SHAPIAMA**, por encontrarse inmerso en el presente proceso, adjuntando una copia de todo el expediente administrativo; en consecuencia, **OTORGUESE** el plazo de **05 DIAS HABLES**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente. Asimismo, debemos indicar que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver el pedido de nulidad.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a la parte interesada y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Agrón. Mario E. Rivero Herrera
DIRECTOR REGIONAL